

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-
087/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-087/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otros**; donde se resolvió en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] que

son **fundadas** las razones de impugnación del demandante; en consecuencia, se declara la **ilegalidad y nulidad lisa y llana** del Acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés; Recibos oficiales emitidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con números de folio [REDACTED] serie [REDACTED] y [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés; por lo que [REDACTED] en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos deberá rembolsar a la actora las cantidades de \$519.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N) y \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), debidamente **actualizadas** y con el pago de **intereses** de conformidad a la presente sentencia. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio en contra de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; en términos del artículo 37 fracción XV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es **improcedente** el presente juicio en contra de los actos consistentes en: El dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] por el costo del concepto de "*Levantamiento de inventario*"; Memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de

demandadas:

Constitucional de Cuernavaca,
Morelos;

2. Secretaría de Protección y
Auxilio Ciudadano del
Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Cuernavaca,
Morelos;¹

3. Dirección de Policía Vial
Secretaría de Protección y
Auxilio Ciudadano de
Cuernavaca, Morelos;²

4. Síndico Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

5. Encargado de la Policía
Vial;

6. Servicio de Transportes
Salvamento y Depósito de
Vehículos Auxiliares al
Transporte en General, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

¹ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda de fecha 15 de junio de 2023, de fojas 129 a la 137.

² Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda de fecha 21 de junio de 2023, de fojas 165 a la 174.

7. Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] y

8. Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

**...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Agente de policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca de la Dirección de policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;*

b) El ilegal inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio [REDACTED]

c) El ilegal dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED]

d) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED]

e) El ilegal oficio memorándum [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos,

f) El ilegal avalúo número con de oficio [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2023, emitido por

el [REDACTED]
Encargado de la dirección de la policía del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

g) El ilegal e inconstitucional cobro de la
cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] contenido en el recibo oficial
emitido por la Tesorería Municipal del H.
Ayuntamiento Constitucional d
Cuernavaca, Morelos...y

h) El ilegal e inconstitucional cobro de la
cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED]. (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

³ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



1.- Con fecha once de mayo del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, previa subsanación a la prevención que se le formuló, se admitió su demanda; precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdos de fechas **veintitrés, veintiséis de junio de dos mil veintitrés, ocho de agosto**, todos de dos mil veintitrés, respectivamente, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos del **doce de julio de dos mil veintitrés y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas citadas en el párrafo que antecede.

4.- Con fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que el plazo de quince días concedido al demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, había fenecido, sin que la misma se haya

pronunciado al respecto, por ende, se tuvo por perdido su derecho; procediendo a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas.

5.- Por acuerdo de fecha **once de octubre del dos mil veintitrés**, se declaró que las partes no habían ofrecido ni ratificado sus pruebas. Sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas aquellas que obraban en autos.

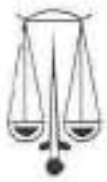
6. Con fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos; en la cual se les tuvo a la **parte actora y autoridades demandadas** ofreciendo los que a su derecho conviniera; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y, se citó para a oír sentencia.

7.- En fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó la sentencia correspondiente, la que en su puntos resolutive determinó:

"...

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en contra de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.



TERCERO. En términos del artículo 37 fracción XV⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es improcedente el presente juicio en contra de los actos consistentes en:

a) El dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] por el costo del concepto de "Levantamiento de inventario".⁵

b) Memorandum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente en la parte donde se le comunica el monto ocasionado con motivo de la reparación del daño por la cantidad de [REDACTED]

c) Oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés; dirigido a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el Encargado de la Dirección de la Policía Vial, donde se da a conocer que el costo por daño al semáforo asciende al monto de [REDACTED]

d) Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED], por concepto de "... INGRESO POR CONCEPTO DE DANOS CAUSADOS A SEMÁFORO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA..."⁷

CUARTO. Se declara la **legalidad** de los siguientes actos:

a. Acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

b. Recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés; por la cantidad de [REDACTED]

c. Recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

⁵ Fojas 27

⁶ Fojas 119

⁷ Fojas 123

d. Memorandum [REDACTED] de fecha **trece de abril del dos mil veintitrés**, emitido por la **Sindico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en la porción donde se solicitó el ingreso de la multa impuesta a la **parte actora** por la cantidad de [REDACTED]

e. Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] emitido por la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos**, con número de folio [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)

8.- Inconforme con la sentencia de este Tribunal, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED]; y que en la parte de los "Efectos del amparo que se concede" expresó⁸:

"... Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que la protección constitucional se concede para el efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio contencioso TJA/5ªSERA/JDN-087/2023 realice lo siguiente:

1. *Deje sin efecto la sentencia reclamada dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.*

2. *Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron motivo de la protección constitucional.*

3. *Analice y determine si se encuentra debidamente fundada y motivada o no, la boleta de infracción [REDACTED] que impugnó el ahora quejoso, para lo cual, deberá considerar:*

a) *Que el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no establece la facultad de todas las autoridades de tránsito y vialidad ahí mencionadas para elaborar actas de infracción.*

b) *Que el artículo 67 del citado Reglamento, establece cuáles son las únicas autoridades facultadas para emitir las actas de infracción.*

c) *En caso de declarar la ilegalidad del acto impugnado, determine que, los actos derivados de aquel, son igualmente ilegales al ser consecuencia del mismo.*

⁸ Fojas 522 a 523 del expediente principal.



4. Hecho lo anterior, emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación expresados por el quejoso, pues, en ellos controvierte aspectos de fondo relacionados con el análisis de la boleta de infracción, por tanto, estudio que queda supeditada al fallo que se emita en cumplimiento a los lineamientos indicados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 73, 74, 75, 77 y 184 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ªSERA/JDN-087/2023, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo." (Sic)

9. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**⁹, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **atorce de febrero de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal se procede a emitir la sentencia respectiva; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

⁹ Fojas 528 de este expediente.

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la
LORGTJAEMO.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados:

“... a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Agente de policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca de la Dirección de policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;

b) El ilegal inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio [REDACTED]

c) El ilegal dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

d) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED]

e) El ilegal oficio memorándum [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la [REDACTED] [REDACTED] Municipal de Cuernavaca, Morelos, PARCIAL

f) El ilegal avalúo número con de oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2023, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] Encargado de la dirección de la policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

g) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional d Cuernavaca, Morelos.

h) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con:

a). La copia certificada de la infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés,



exhibida por la autoridad demandada, emitida y firmada por [REDACTED] en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos¹⁰

b). Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles¹¹

c). El dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] por el costo del concepto de "Levantamiento de inventario".¹²

d). Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de levantamiento de inventario por vehículo¹³

e). Memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del

¹⁰ Fojas 198

¹¹ Fojas 26

¹² Fojas 27

¹³ Fojas 28

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual le comunica los montos ocasionados con motivo de la reparación del daño por la cantidad de [REDACTED] y la multa de [REDACTED] por el daño antes mencionado.¹⁴

f) Oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés; dirigido a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el Encargado de la Dirección de la Policía Vial, donde se da a conocer que el costo por daño al semáforo asciende al monto de [REDACTED].¹⁵

g) Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de [REDACTED].¹⁶

¹⁴ Fojas 120 y 121

¹⁵ Fojas 119

¹⁶ Fojas 123



h) Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED], emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de [REDACTED]

17

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁸ y 60¹⁹ de la LJUSTICIAADMVAEMO; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁰ del CPROCIVILEM, aplicable

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁷ Fojas 122

¹⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²¹, haciendo prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

a) Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado consistente en:

La infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, exhibida por la **autoridad demandada**.²³

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, a favor de todas y cada una de las **autoridades demandadas**.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se aprecia el acto impugnado que nos ocupa y que consiste en la infracción con número de folio

²³ Fojas 198

██████ de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, fue emitida y firmada por ████████████████████ en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio a favor de las autoridades antes mencionadas.

Ahora bien no obstante que en la demanda inicial la actora no señaló como autoridad demandada al autor del acto impugnado que nos ocupa; como se visualiza de autos ████████████████████ ████████████████████ en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, compareció a juicio emitiendo contestación a la demanda, formulando sus defensas y excepciones; de ahí que se entiende tuvo pleno conocimiento del presente juicio y no se le violó su derecho de audiencia, propiciando que en líneas posteriores se haga al estudio de fondo del acto impugnado señalado.

b) Asimismo, por cuanto a las autoridades denominadas Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, tal y como se observa de los actos impugnados descritos con antelación, no emitieron ninguno de los actos impugnados; por ende, es improcedente el presente juicio en su contra en términos de los preceptos legales antes invocados.



c) En esa misma línea de legalidad este Pleno, considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por no ser en sí mismos actos de autoridad, vinculado con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, ello en relación con los siguientes actos impugnados:

c). El dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] por el costo del concepto de "Levantamiento de inventario".²⁵

e). Memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente en la parte donde se le comunica el monto ocasionado con motivo de la reparación del daño por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no así donde se informa la multa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

²⁵ Fojas 27



[REDACTED] y quien se vio involucrado en los hechos del daño al semáforo lo fue su conductor [REDACTED] hecho confesado por el actor; en esa tesitura, es evidente que las circunstancias del incidente con el semáforo, no le constan directamente al accionante. Sin embargo, de sus manifestaciones se aprecia el reconocimiento de los acontecimientos ocurridos donde su unidad se involucró en los daños ocasionados al semáforo en cuestión; sin que pase inadvertido que también realiza argumentos tendientes a desvirtuar el incidente en cuestión, como el hecho de que el semáforo previamente estaba dañado, lo cual no le consta; sin que en el presente juicio haya aportado pruebas para demostrarlo; siendo que le correspondía esa carga procesal; en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁹ de aplicación supletoria de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que señala que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ahora bien, en el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad:

"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"²¹.

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A). - Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B). - Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C). - Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

²¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, señala el artículo 16 *Constitucional* que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente³², el cual, al emitirlo, debe fundar³³ y motivar³⁴ la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en

³² Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

³³ Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

³⁴ Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a). - Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b). - Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c). - Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana –el Estado–, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d). - Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que la emisión de todo acto de molestia

precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2).- Que provenga de autoridad competente; y,
- 3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADMVAEMO** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

***“ACTO DE AUTORIDAD.** I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden **imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.** II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”³⁵*

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

³⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

En el presente expediente, a las siguientes autoridades:

- ✓ Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- ✓ Encargado de la Dirección de la Policía Vial;
- ✓ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
- ✓ Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED]

Se les imputa la realización de los siguientes actos impugnados, respectivamente:

- ✓ Memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; suscrito por la Síndica Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual le comunica los montos ocasionados con motivo de la reparación del daño por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la multa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en la parte que interesa establece:

Memorándum [REDACTED]

*Cuernavaca, Morelos a 13 de abril de 2023.

[REDACTED]
Tesorero Municipal del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos
Presente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 45 fracción II y VII de la Ley Orgánica Municipal del del Estado de Morelos, 130 tracción II y IV y 133 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio de Cuernavaca, 11 y 12 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y en virtud de la gravedad de los daños ocasionado al Patrimonio Municipal, solicito a Usted muy atentamente ingresar la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] por la reparación de los daños ocasionados a un SEMAFORO propiedad el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de un CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO ocurrido el día 22 de marzo del año 2023, a [REDACTED] en

[REDACTED] ocasionado por el vehículo [REDACTED]

[REDACTED] conducido por el [REDACTED] lo anterior de acuerdo al oficio número [REDACTED] emitido por el [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento del Depósito Vehicular de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, de acuerdo al avalúo con número de oficio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por el [REDACTED] Encargado de la Dirección de la Policía Vial.

En relación a los dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, me permito señalar que es atribución de la Síndico Municipal, la vigilancia y defensa de los intereses del Municipio, que para el caso concreto es con la finalidad de que se lleve a cabo la reparación del daño ocasionado, por lo que aclaro que la cantidad antes citada no es ingreso sino el pago por la reparación del daño, lo que deberá ser considerado al momento de realizarse la partida específica que se señala.

...," (Sic.)



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el Encargado de la Dirección de la Policía Vial⁴⁰, refiere:

Oficio [REDACTED]

"Marzo 24 de 2023.

ASUNTO: Daño a SEMAFORO

[REDACTED]
SINDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE CUERNAVACA, MORELOS
P R E S E N T E:

Por medio del presente, me permito informar a usted, lo relacionado al oficio [REDACTED] signado por el [REDACTED] jefe de departamento del Depósito Vehicular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, en relación al hecho de Tránsito referente a los daños causados a un semáforo, por el vehículo marca: [REDACTED]

[REDACTED] ocurrido el día 22 de Marzo del 2023, bajo el inventario [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONCEPTO	BASE	CANT.	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
			Subtotal	[REDACTED]
			IVA 16%	[REDACTED]
			TOTAL	[REDACTED]

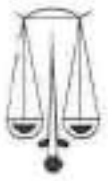
Sin otro particular, envió a usted un respetuoso saludo ..." (Sic.)

⁴⁰ Fojas 119

De un análisis de lo anterior se tiene que, se trata de comunicados internos de coordinación emitidos entre servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es decir, el Encargado de la Dirección de la Policía Vial informó a la Síndico Municipal el monto de los daños ocasionados a un semáforo, por el vehículo marca: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] de ahí que la Síndico Municipal comunicó al Tesorero Municipal ingresara dicha cantidad; sin que ninguno de los servidores públicos involucrados actuaran como autoridad que hayan emitido y ordenado un acto para los efectos del juicio de nulidad; sino que deviene como ya se dijo de un acto de coordinación entre ellos, para un ingreso a las arcas municipales al haberse ocasionado un daño en contra del patrimonio municipal, buscando el resarcimiento del daño a un bien del dominio público y de uso común como lo es el semáforo dañado en términos del artículo 10⁴¹ de la *Ley General de Bienes del Estado de Morelos*; ello con base a lo señalado por la legislación; es decir, la Síndico Municipal no

⁴¹ **ARTÍCULO 10.-** En sus respectivas circunscripciones territoriales son bienes del Municipio, los siguientes:

I.- De dominio público: los de uso común; los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Municipio; los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparadas a éstos; los inmuebles expropiados a favor del Municipio; las superficies de tierras que no sean propiedad de la Federación, del Estado, ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos y los demás bienes inmuebles y muebles no considerados entre los señalados, que tengan un interés público, sean de uso común y no pertenezcan al Estado o a los particulares; y



actuó ante el particular en una relación de supra a subordinación, sino en igualdad de circunstancias, como víctima de una falta administrativa y/o penal, amen, de que el vehículo propiedad de la **parte actora** causó daños a los bienes del Municipio, como fue estropear un semáforo, el cual es de suma utilidad para dar una vialidad óptima a los ciudadanos y así tener una buena afluencia vehicular, evitando con esto posibles accidentes viales.

De ello se advierte, el Tesorero Municipal en su actuación carecía de imperio ni facultad decisoria, para que por sí o *por motu proprio*, dictara órdenes tendientes a la ejecución de algún acto administrativo o acto de autoridad, porque exclusivamente estaba atendiendo una solicitud de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y fue de manera voluntaria que el actor cubrió el monto del daño que ocasionó el vehículo de su propiedad.

Respecto al dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tampoco es un acto de autoridad, porque como se observa, del mismo no se desprende que haya sido dirigido a una autoridad o a un particular, como lo refiere la **parte actora**, sino que únicamente señala las características de identidad de un vehículo y un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el sello de la moral antes señalada.

Por lo tanto, la empresa denominada Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la LJUSTICIAADMVAEMO, que establece:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I.;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

En las relatadas consideraciones el oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés; dirigido a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el Encargado de la Dirección de la Policía Vial; el memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] y el dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al obrar en autos del presente juicio; la manera en que el actor podría restarle valor probatorio, tendría que ser bajo las reglas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes

en términos de los artículos 59⁴² y 60⁴³ de la LJUSTICIAADMVAEMO.

Por lo tanto, respecto a los actos impugnados antes analizados, se **configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEMO, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Al haberse configurado la causal de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto a los actos impugnados consistentes en el oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de

⁴² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

marzo del dos mil veintitrés; suscrito por el Encargado de la Dirección de la Policía Vial; el memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés en la parte analizada, el recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] y el dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al obrar en autos del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEMO, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...

En el entendido que, los argumentos antes vertidos, quedan incólumes, de conformidad al fallo protector que se acata, emitido en la sesión de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED], donde ordenó en la parte resolutive:

“... 2. Dikte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron motivo de la protección constitucional...”

Y en sus consideraciones estableció tocante a los argumentos del actor donde combatió este capítulo:



"la inoperancia del concepto de violación radica en que el quejoso no ataca las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada..."

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados:

**...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Agente de policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca de la Dirección de policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;*

b) El ilegal inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio [REDACTED];

...

d) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED];

e) El ilegal oficio memorándum [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (en la parte donde se le impone la multa); y

h) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] con folios fiscales (UUID) [REDACTED] [REDACTED] fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita". (Sic.)

Determinándose en la presente su legalidad o ilegalidad.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁴⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su

⁴⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁴⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7⁴⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación, se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 05 vuelta a la 19 del

⁴⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen, en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

expediente principal en que se actúa, en el apartado de "Agravios", señalándolos como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Respecto al señalado como **PRIMERO**, señala que le causa agravio la ilegal acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, porque trasgrede en su perjuicio los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; argumentando que existe una ausencia de elementos de validez, de fundamentación de la competencia del funcionario (en materia y territorio) de quien emitió el acto; esto en razón de que del mismo no se advierte el cargo que ostenta el agente y/o policía y/u oficial de vialidad, que emitió el acto ya que fue **omiso en especificar** si se trataba de un agente patrullero, moto patrullero, agente vial y pie tierra, policía, policía tercero, segundo, primero o suboficial, mucho menos citó e invocó el precepto legal, fracción, inciso, subinciso que le otorgue la facultad; asimismo señala la ausencia de fundamentación y motivación de los dispositivos legales que justifican el motivo de la infracción, refiriendo entre otras cosas que; todo acto de autoridad administrativa tiene la obligación de seguir el principio de legalidad, mencionando de manera clara, las



leyes, los artículos y los hechos que justifiquen el motivo de la infracción, situación que sostiene, no ocurre en el presente caso, esto en razón, de que, el agente de policía de tránsito y vialidad, no fundó ni motivó, si no que solo señaló que el motivo de la infracción, lo era: "*circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles*"; sin mencionar específicamente la normatividad que se infringió, no bastando que señale únicamente los artículos que se violenten, por lo que dicha infracción no cumple con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

En cuanto al agravio señalado como **SEGUNDO**, la **parte actora** refiere que, le causa agravio que el agente de la policía de tránsito y vialidad, fue omiso al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción que se le atribuye, alegando que no se estableció el domicilio exacto y correcto, la totalidad de las características del vehículo, mucho menos datos del propietario, encontrándose algunos apartados de los campos de la boleta sin llenar, lo que contraviene lo establecidos en el artículo 77 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos* y son datos que tuvo la autoridad, vulnerando con esto los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tutelados.

Por cuanto al agravio señalado como **TERCERO**, la **parte actora**, manifiesta que le causa agravio el ilegal dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento, y Deposito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

■, ya que transgrede en su perjuicio los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; esto, en atención a que el mismo no se encuentra regulado en normatividad alguna, es decir, que desconoce el fundamento legal del cual se imponga la obligación de realizar un pago por el "levantamiento de inventario" y así poder liberar su vehículo ya que derivado de dicha cuantificación realizó pago en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien emitió el recibo oficial con número de folio ■ serie ■ de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, y de los documentos antes señalados no se desprende el fundamento legal de dicho cobro, que jamás le enseñaron tabulador alguno emitido por autoridad competente en el cual se establezca de manera clara y precisa en qué consisten los servicios y cuál es el costo de cada uno de ellos, lo que le causa incertidumbre jurídica; en el entendido que respecto al agravio antes descrito, solo se analizara la legalidad o no del cobro del inventario, no así de la documental emitida por Servicio de Transporte, Salvamento, y Deposito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, ■ ■ ■ ■ ■, al haberse sobreseído el presente juicio en relación a esa documental.

Respecto al agravio señalada con el numeral **CUARTO**, refiere la **parte actora** que, le causa agravio el ilegal oficio memorándum ■ de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, emitido por la ■, Síndico Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, ya



"2025, Año de la Mujer Indígena"

que la misma transgrede en su perjuicio los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en razón de que, la falta de competencia y de elementos que envistan la validez del oficio; es decir que debe de estar fundado y motivado y, a percepción de la **parte actora**, el citado memorándum carece de dichos requisitos, amen, de que desconoce el dispositivo legal que faculte a la Síndico Municipal para imponerle una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como para requerirle el pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de reparación de daño, que si bien es cierto el acto reclamado contiene una serie de disposiciones jurídicas las cuales en su conjunto se vuelven complejas, no obstante ninguna de ellas se advierte la facultad conferida a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; asimismo, que no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en sus fracciones I, II, IV, V, VIII, X y XIII, resultando violatorio de sus derechos humanos y fundamentales, puesto que no se funda ni motiva su actuación en la que se determinó que la **parte actora** debía de pagar una multa y la reparación del daño.

Aclarando que, este Tribunal tocante a la documental antes descrita, ya se emitió pronunciamiento sobre la parte donde se señala la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ con motivo de los daños ocasionados; de ahí que únicamente se hará análisis tocante a la parte donde se hace alusión a la multa por la cantidad de ██████████ ██████████

En relación al agravio señalado con el numeral **QUINTO**, la **parte actora** diserta que, una serie de manifestaciones alegando la ilegalidad del oficio ██████████ de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, emitido por el comandante ██████████ ██████████ Encargado de la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Sin embargo las mismas devienen en inatendibles, porque en párrafos anteriores, ya hay una determinación de sobreseimiento sobre la documental que combate.

7.4 Contestación de la Demandada

Las **autoridades demandadas** contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentaron; respecto de los agravios señalados como el **Primero y Segundo**, que la infracción referida por la **parte actora**, esta debidamente fundada y motivada, la cual fue emitida y elaborada por ██████████ ██████████ en su carácter de perito adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; asimismo que, la infracción se elaboró como lo ordena el artículo 77 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, anotando lo estrictamente necesario en la boleta de infracción, por lo cual no se vulnera la esfera jurídica del impetrante de la nulidad



respecto a la falta de fundamentación al no haber expresado que artículo se transgredió; añaden que es falso lo vertido por la **parte actora**, en virtud de que se hizo la anotación del artículo del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos* y el cual fue transgredido, anotando en este caso el artículo 22 fracción XIV de esa norma, por lo que al contravenir el precepto legal citado fue necesario la emisión de una boleta de infracción, quedando plasmada debidamente en el apartado de la infracción titulada "*hechos/actos constitutivos de la fracción*"; agregan que, por cuanto a lo que aduce la **parte actora**, que la boleta de infracción no cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es falso ya que se encuentra debidamente llenada.

Por cuanto al agravio señalado como **Tercero**, las **autoridades demandadas**, refieren que el mismo resulta inoperante e inatendible ya que, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es con motivo del inventario del vehículo, el cual fue depositado en el corralón en garantía de pago, luego de que el conductor del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causara daños al semáforo propiedad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que fue trasladado al depósito vehicular, siendo necesario realizar el levantamiento de inventario, por lo cual en ningún momento se transgrede disposición legal alguna en detrimento del actor.

Respecto a lo manifestado por la **parte actora**, en su agravio **Cuarto**, la **autoridad demandada** refiere que, el

mismo resulta inoperante e inatendible, en virtud de que, el oficio del que se adolece se encuentra investido de legalidad, puesto que se encuentra dentro de las atribuciones de la autoridad que lo emite y el cual se origina a raíz de haber causado un daño al patrimonio del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y en él se plasmaron cada uno de los dispositivos legales con los cuales se fundamenta su emisión y la competencia que le otorga el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, dispositivo que establece claramente las funciones de la Síndico Municipal, entre ellas se encuentra la de vigilancia y defensa de los intereses del Municipio, tratando la **parte actora** evadir su responsabilidad de resarcir el daño ocasionado en perjuicio del Municipio.

En cuanto a lo señalado por la **parte actora**, en su agravio marcado como **Quinto**, aún y cuando las **autoridades demandadas** lo contestaron, no se ingresará a su estudio, porque como ya se indicó con antelación, se decretó el sobreseimiento del presente juicio tocante a la documental que en estas líneas ataca.

7.5 Análisis de los agravios

7.5.1 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED]

El fallo de fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata; por



ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria con las modulaciones correspondientes.

Así tenemos que respecto al acto impugnado consistente en:

"...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Agente de policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca de la Dirección de policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;..." (Sic)

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho

⁴⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004, Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo este el clasificado con el ordinal **PRIMERO**, cuando refiere que, se trasgrede en su perjuicio el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*; argumentando que existe una ausencia de elementos de validez de fundamentación de la competencia del funcionario que emitió el acto; ya que no citó e invocó el precepto legal, fracción, inciso, subinciso que le otorgue la facultad para levantar el acto impugnado consistente en la ilegal acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior es **fundado** ya que la garantía de fundamentación y motivación se encuentra contenida en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que textualmente señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación a que alude el citado precepto constitucional, hace referencia a la cita del precepto legal aplicable al caso; y, la motivación se entiende como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A su vez, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación se entiende como la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Se habla de indebida fundamentación y motivación cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Tales definiciones se encuentran contenidas en los criterios jurisprudenciales siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴⁸

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.⁴⁹

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso, se advierte que la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En principio, le asiste razón a la **parte actora** al señalar que el artículo 6, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/52; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127; Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente el veintidós de marzo de dos mil veintitrés -fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la infracción-, no establece que los peritos se encuentren facultados para emitir las boletas de infracción de tránsito.

El precepto en cuestión, es del contenido literal siguiente:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Efectivamente, de dicho precepto únicamente se advierte el listado de cargos considerados autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Cuernavaca, Morelos, entre los que se encuentra, en la fracción XII, el cargo de 'perito' -autoridad que elaboró la infracción impugnada; no obstante, de dicho numeral no se advierte que todas y cada una de las autoridades ahí indicadas, entre ellas la que elaboró la infracción, estén facultadas para elaborar boletas de infracción por hechos de tránsito.

Siendo que el artículo 67 del ordenamiento legal en cita establece cuáles autoridades son las únicas facultadas para elaborar las boletas de infracción por hechos de tránsito; precepto que establece lo siguiente:

Artículo 67.- Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II.- Se identificarán con el nombre y cargo;

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y

V.- Una vez proporcionados los documentos, **procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.**

Advirtiéndose de dicho numeral que los únicos que tienen facultades son los 'agentes' de policía de Tránsito y Vialidad, para levantar actas de infracción, una vez agotado el procedimiento ante contravenciones a las disposiciones del reglamento en cuestión; sin que establezca que dichas facultades correspondan a los peritos en su carácter de autoridades de tránsito y vialidad.

Las consideraciones anteriores resultan suficientes para determinar que en el caso, en la boleta de infracción impugnada, no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad de tránsito y vialidad que la elaboró, lo que transgrede en perjuicio del actor las garantías constitucionales de fundamentación y motivación.



Lo anterior, porque efectivamente, del artículo 6 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca*, que si consta en la infracción que se combate, no se advierte que todas y cada una de las autoridades de la materia, entre las que se encuentran los 'peritos', cuenten con facultades para elaborar actas de infracción; además, del diverso numeral 67 del ordenamiento en cuestión antes transcrito, se desprende cuáles son las autoridades de tránsito y vialidad facultadas para ello, sin que se advierta mención de la que, en el caso, elaboró la boleta impugnada.

Por lo que resulta procedente declarar la **Nulidad lisa y Llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés emitida y firmada por [REDACTED], en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 segundo párrafo⁵⁰, de la

⁵⁰ Artículo 89.

LJUSTICIAADMVAEMO, se deberá restituir al actor, el goce de sus derechos de los cuales, haya sido indebidamente privado y, al haberse declarado la nulidad del acta de infracción [REDACTED], de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como son:

Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles; y

Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de levantamiento de inventario por vehículo

Al ser consecuencia de la infracción declarada nula.

7.5.2 Oficio memorándum [REDACTED] [REDACTED]

Respecto al oficio memorándum [REDACTED] de fecha **trece de abril del dos mil veintitrés**, emitido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se precisa nuevamente que en relación a la parte donde se

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

indicó el monto por motivo de los daños ocasionados al patrimonio municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ha determinado su sobreseimiento.

Es entonces que en este subcapítulo únicamente se estudiara lo relacionado a la multa impuesta a la **parte actora** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los daños ocasionados al patrimonio municipal.

De la revisión de este comunicado se aprecia que, se encuentra fundada y motivada, así como investida de competencia y atribuciones la autoridad que la emitió, como se desprende del memorándum antes señalado, en el cual se describen los artículos que le dan esa validez, competencia y motivación para imponer la multa impuesta, concretamente los artículos 115 fracción II y IV de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*; 17 y 45 fracción II y VII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 130 fracción II, IV; 133 fracción II del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 11 y 12 del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*; 72 fracción 6.1.7.1.17 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que a la letra indican:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un **Presidente Municipal y un Síndico**, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo *45.- Los **Síndicos** son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, **procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales**; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos

ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:



II.- Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

IV.- Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, estacionómetros, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;

ARTÍCULO *133.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

II.- **Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado**

ARTÍCULO *11.- La persona titular de la **Sindicatura** es integrante del ayuntamiento con voz y voto en las sesiones y preside las mismas cuando no asiste la persona titular de la Presidencia Municipal; además **tiene la representación legal del municipio y tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del mismo, así como la supervisión del patrimonio del ayuntamiento** y las demás atribuciones que le señala el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento de sus funciones, se coordinará con las diferentes dependencias y unidades administrativas que señala este reglamento.

ARTÍCULO 12.- Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la persona titular de la Sindicatura, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Con el apoyo de la dependencia correspondiente, iniciar las acciones judiciales que competan al municipio, así como representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios de carácter administrativo y todas en las que sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

II.- Vigilar que, en la enajenación de bienes municipales, se cumplan estrictamente las formalidades de ley;

III.- Representar al municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que sea indispensable su intervención, ajustándose a las órdenes e instrucciones que en cada caso reciba del Ayuntamiento;

IV.- Revisar la situación de los rezagos fiscales para que estos sean liquidados y cobrados;

V.- Suscribir Convenios que impliquen el reconocimiento de responsabilidad por parte del Ayuntamiento, respecto de los vehículos de propiedad municipal que resulten involucrados en cualquier siniestro, cuando los dictámenes periciales así lo determinen;

VI.- Otorgar el perdón en las carpetas de investigación y el desistimiento en controversias judiciales, una vez que se haya reparado el daño causado al patrimonio municipal;

VII.- Representar al municipio en la formulación de denuncias y querrelas ante el Ministerio Público;

VIII.- Supervisar, salvaguardar y defender los bienes que integran el acervo patrimonial del Municipio;

IX.- Vigilar la actuación del Juzgado de Paz, en su caso, dando cuenta de las irregularidades a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos;

X.- Vigilar la actuación de los Jueces Cívicos, en su caso, dando cuenta de las irregularidades a la Contraloría Municipal, así como demás autoridades competentes de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida; y

XI.- Las demás que le señale como de su competencia el Ayuntamiento y las Leyes y Reglamentos vigentes.

Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Artículo 72.- Las multas por daños cometidos al municipio se cobrarán, independientemente de la obligación de reparar el daño, y será facultad del síndico municipal imponer la multa considerando las cuotas siguientes:

6.1.7.1 Daños causados al municipio:

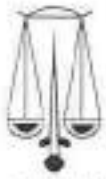
Concepto	U.M.A.
6.1.7.1.17 Por daño o maltrato a semáforo	50 a 1,000

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende de los artículos que anteceden la multa impuesta a la **parte actora**, se encuentra investida de legalidad, esto en atención que, la misma fue impuesta por la autoridad facultada para hacerlo, originada por el daño grave cometido a un semáforo propiedad del Municipio de Cuernavaca, el cual en términos del artículo 10⁵¹ de la Ley

⁵¹ **ARTÍCULO 10.-** En sus respectivas circunscripciones territoriales son bienes del Municipio, los siguientes:

I.- De dominio público: los de uso común; los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Municipio; los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparadas a éstos; los inmuebles expropiados a favor



General de Bienes del Estado de Morelos, es un bien del dominio público y de uso común, en auxilio de la vialidad del tránsito vehicular y peatonal, con el cual se otorga seguridad a los conductores de vehículos y a los peatones; en atención a las consideraciones señaladas, se declara la **legalidad** del acto impugnado consistente en el oficio memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, emitido por Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Documental que tiene íntima relación con la primera parte del memorándum que se analiza donde se señaló el pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago daños ocasionados al patrimonio municipal y que de manera espontánea y voluntaria fue cubierta por el actor; derivando por ende la **legalidad** de la aplicación de la multa por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual resulta ser adicional a la reparación del daño.

Por ende, y en esa misma línea viene a ser **legal** el recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento

del Municipio; las superficies de tierras que no sean propiedad de la Federación, del Estado, ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos y los demás bienes inmuebles y **muebles no considerados entre los señalados, que tengan un interés público, sean de uso común** y no pertenezcan al Estado o a los particulares; y

Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de "... MULTA INDEPENDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL PATRIMONIO MUNICIPAL ..." ⁵²

7.6 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

a) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos. Carente de todo fundamento y motivo legal, y por cual dicha autoridad de forma ilegal consideró como cometí una fracción a alguna normatividad sin así especificarlo el acta de infracción combatida. Al respecto preciso bajo protesta de decir verdad que al momento de realizar el pago me fue retenida por las demandadas y no me permitieron obtener una copia mucho menos una fotografía, razón por la cual me veo impedido para poder exhibirla.

b) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] de fecha 18 de abril del 2023, y mediante el cual el cual el suscrito pague la cantidad descrita.

d) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con numero de follo [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED], de fecha 18 de abril del 2023, y mediante el cual el cual el suscrito pague la cantidad descrita.

Mismas que han sido precedentes en términos de apartado que precede clasificado con el numeral 7.5.1 de este fallo.

⁵² Fojas 122

Por cuanto a las siguientes pretensiones:

c) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, [REDACTED]

e) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal oficio memorándum [REDACTED] de fecha 13 de abril del 2023, emitido por la [REDACTED] Síndico Municipal de Cuernavaca Morelos.

f) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal avalúo con número de oficio [REDACTED] fecha 24 de marzo del 2023, emitido por el [REDACTED] encargado de la Dirección de la Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

g) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la Cantidad de [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos con número de folio [REDACTED] folios fiscales (UUID) [REDACTED] de fecha 17 de abril del 2023, y mediante el cual el cual el suscrito pague la cantidad descrita

h) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] con folios fiscales (UUID) [REDACTED] de fecha 17 de abril del 2023, y mediante el cual el cual el suscrito pague la cantidad descrita.

Mismas que resultan ser improcedentes por los razonamientos vertidos a lo largo del presente fallo.

En relación a las siguientes pretensiones:

i) Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a), c), e) y f) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] que el suscrito pagué como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de infundados e ilegales, como consecuencia de la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023 emitida por la demandada, así como de los ilegales oficio memorándum [REDACTED] de fecha 13 de abril del 2023, emitido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos y avalúo con número de oficio S [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2023, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] encargado de la Dirección de la Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

j) Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a), c), e) y f) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al efecto."

Vienen a resultar **parcialmente procedentes** a tenor de lo determinado en esta resolución, donde únicamente se está determinando procedente la devolución de las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que están amparados por los recibos con número de folio [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, al haber sido declarados nulos, no así del resto, por las razones vertidas con antelación.

En tanto los reclamos de:

"... DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES..."

Esta es **parcialmente procedente** como se explica a continuación:

Es inaplicable la **tesis aislada** que invoca el actor con el rubro:

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)⁵³

Porque fue emitida por un tribunal que no pertenece al Décimo Octavo Circuito, sino al Vigésimo Séptimo Circuito; además, esta tesis fue superada por la contradicción de tesis número 5/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)

Así tenemos que, la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en su artículo 69 y numerales 6.1.4.3 y 6.1.4.9:

6.1.4. De las infracciones de tránsito.

Artículo 69.- Los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, se liquidarán en base a las cuotas siguientes:

[...]

⁵³
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2017922&Dominio=Rubro.Texto.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2017922&Hit=1&IDs=2017922&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

6.1.4.3 Licencia o permiso de conducir:

CONCEPTO	U.M.A.
[...]	[...]
6.1.4.8.5 Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles	5 a 6

De los que se interpreta que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, los **aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, como en el caso, que nos ocupa, se liquidarán con 5 a 6 UMAS.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 13⁵⁴ del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.

El artículo 22⁵⁵ del mismo *Código*, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las

⁵⁴ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

⁵⁵ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese *Código*, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al treinta por ciento del importe de cada multa.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se dejó sin efectos esta y la autoridad responsable quedó obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que

establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.⁵⁶

⁵⁶ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, cabe señalar que los artículos 46, 47, 48 y 50 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. **Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.**

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y

cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. **Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse

esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. **Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.**

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.



Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las autoridades fiscales están obligadas a **devolver las cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.⁵⁷

Los aprovechamientos deben **actualizarse** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que, tratándose de devolución, la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, se

⁵⁷ Artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal.

aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse **recargos** por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno; sin embargo, **para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**⁵⁸

Que, cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso

⁵⁸ Artículo 47, primer y último párrafos del Código Fiscal del Estado de Morelos.



administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses** se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo. Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.⁵⁹

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la responsable a la devolución de la cantidad enterada debidamente **actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (abril de 2023), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco Estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

En las relatadas consideraciones, es procedente **condenar** a la demandada al pago de **intereses**, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (11 de mayo de 2023) y hasta que se cumpla con la sentencia; debiendo pagar intereses sobre las cantidades actualizadas que deba devolver, pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. Esto en términos de lo que disponen los artículos 47, 48 y 50 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

⁵⁹ Artículo 50, cuarto y quinto párrafo, del Código Fiscal.

En relación con el pago de **recargos**, es **improcedente su condena**, ya que el último párrafo del artículo 47 del Código Fiscal precitado, dispone que para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Condición de refutación en relación con el pago de recargos.

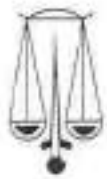
Como condición de refutación⁶⁰, no pasa inadvertida la contradicción de tesis número 5/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

En la que se analizó en la ejecutoria, que era procedente el pago de intereses y **recargos**, a partir de la fecha de presentación de la demanda. Esto, al hacer una

⁶⁰ "Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (*rebuttals*)."
Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.

"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores."
Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.



interpretación relacionada de los artículos 26⁶¹, párrafos primero y penúltimo, y 28⁶², segundo párrafo, del *Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo*, que permiten establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los **recargos** que menciona el primer dispositivo, y deberán ser cuantificados al igual que los intereses, cuando su devolución sea en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), desde que se promovió la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Sin embargo, esa tesis no es aplicable al caso en estudio, por dos razones: la primera, porque fue emitida por un Pleno que no pertenece al Décimo Octavo Circuito, sino al Vigésimo Séptimo Circuito; la segunda, porque en relación con los “recargos”, a diferencia del *Código Fiscal del estado de*

⁶¹ **Artículo 26.** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente, de conformidad con el reglamento interior de las Tesorerías Municipales y se hará efectivo mediante cheque expedido a nombre del contribuyente, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. La devolución será procedente únicamente, cuando se hubiera acreditado el entero de las cantidades cuya devolución se solicite.

[...]

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la tesorería deberá pagar, excluyendo los propios intereses y se computarán actualizaciones y recargos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de este código.

[...]

⁶² **Artículo 28.** [...]

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

[...]

Quintana Roo, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone en su artículo 47, último párrafo, que para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

Igual hipótesis está establecida en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 21, noveno párrafo, que dispone que: "21. [...] No causarán recargos las multas no fiscales [...]"

Por lo tanto, como ya se ha dicho, el pago de recargos es improcedente.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados hechos valer al tenor siguiente:

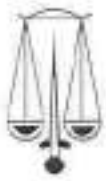
"... a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Agente de policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca de la Dirección de policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;

b) El ilegal inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio [REDACTED]

d) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] (Sic).

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEMO,⁶³ al estar este Tribunal dotado

⁶³ ARTÍCULO 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma



de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

8.2 En consecuencia, se **condena** a la **autoridad responsable** [REDACTED] en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos a rembolsar a la parte actora:

Las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] amparadas por los recibos con número de folio [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, correspondientes a la infracción número [REDACTED]

8.3 Es procedente **condenar** a la demandada a la devolución de las cantidades enteradas debidamente **actualizadas**, desde el mes en que se realizó el pago (abril de 2023), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia;

8.4 Es procedente **condenar** a la demandada al pago de **intereses**, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (11 de mayo de 2023) y hasta que se cumpla con la sentencia; debiendo pagar intereses sobre las cantidades actualizadas que deba devolver, pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

8.5 El pago de **recargos**, es **improcedente su condena**, ya que el último párrafo del artículo 47 del Código Fiscal precitado, dispone que para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

8.6 Se declara la **legalidad** de los siguientes actos:

Memorándum [REDACTED] de fecha **trece de abril del dos mil veintitrés**, emitido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la porción donde se solicitó el ingreso de la multa impuesta a la **parte actora** por la cantidad de [REDACTED]

Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED].

8.7 Es **improcedente** el presente juicio en contra de los actos consistentes en:

El dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED]

[REDACTED] por el costo del concepto de "Levantamiento de inventario".⁶⁴

Memorandum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente en la parte donde se le comunica el monto ocasionado con motivo de la reparación del daño por la cantidad de [REDACTED]

Oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés; dirigido a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el Encargado de la Dirección de la Policía Vial, donde se da a conocer que el costo por daño al semáforo asciende al monto de [REDACTED]

Recibo oficial por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] por concepto de "...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁶⁴ Fojas 27

⁶⁵ Fojas 119

8.8 Término para cumplimiento

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Perito Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

⁶⁶ Fojas 123

⁶⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago de la cantidad de las pretensiones a que fue condenada la demandada, se deberá por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-087/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁶⁸ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B, fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁶⁸ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en contra de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. En términos del artículo 37 fracción XV⁶⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **improcedente** el presente juicio en contra de los actos consistentes en:

El dictamen de cuantificación emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por el costo del concepto de "*Levantamiento de inventario*".⁷⁰

Memorándum [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; suscrito por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

⁶⁹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

⁷⁰ Fojas 27

SEXTO. La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la presente resolución en términos del apartado 8.8.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-087/2023

Amparo Directo

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-087/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC

"2025, Año de la Mujer Indígena"